

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 105-2008-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 122646) recibido el 14 de diciembre de 2007 mediante el cual el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, solicita se atienda su observación a la Resolución N° 1301-2007-R por quebrantamiento de las garantías del debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1301-2007-R del 14 de noviembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, Ex Presidente del Comité de Inspección y Control, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 044-2007-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2007, quien habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el Art. 28° Incs. b) y e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma Estatutaria; al considerar que la reiterada resistencia del docente investigado a la entrega de cargo al Presidente entrante del Comité de Inspección y Control, que comprende no sólo la entrega de los bienes muebles a su cargo sino también el acervo documentario, entre ellos el Libro de Actas, implica una trasgresión a la norma específica que establece la Contraloría General de la República respecto a la "Transferencia de Gestión", como en la NTC-700-07 concordante con la Directiva N° 009-2006-CG/SGE-PC aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG de fecha 06 de diciembre de 2006, por la cual los servidores públicos se encuentran sujetos a los principios de transparencia en el ejercicio de sus funciones, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente argumenta que en el segundo párrafo de los considerandos de la impugnada, se evidencia que el profesor Mg. CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, está promoviendo este proceso conduciendo al error al Sr. Rector pues, los informes del Comité de Inspección y Control deben ser meritados o evaluados sólo por la Asamblea Universitaria y no por el señor Rector, conforme al Art. 133° Inc. l) de la norma estatutaria, por lo que dicha autoridad estaría usurpando funciones que no le son propias; asimismo, señala que el Presidente del Comité de Inspección y Control; manifestando que siendo el citado Comité un órgano autónomo no está sujeto al mandato imperativo del Rector, a quien más bien debe fiscalizar; por lo que, "...tomándose en cuenta que el cargo imputado se me hace contra mi actuación como Presidente del CIC, será la Asamblea Universitaria la que deberá merituarla motivando su decisión debidamente y conforme sus atribuciones, Art. 63.1 Ley 27444."(Sic);

Que, el administrado señala además que la Resolución N° 1301-2007-R no cumple con lo dispuesto en el Art. 5° numeral 5.4 de la Ley N° 27444, debido a que sus considerandos se sustentan en hechos inexistentes al no haber tenido en cuenta lo manifestado mediante Oficio N° 037-2007-OSG, con lo que se invalida la Resolución impugnada, añadiendo que el profesor Mg. CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES está sobrepasándose asumiendo las competencias de la Asamblea Universitaria, dirigiéndole irregularmente sus informes al Rector, quien en ese error y falencia ha actuado equivocado al correr trámite de ello al Tribunal de Honor, sin contar con el pronunciamiento de la Asamblea Universitaria, añadiendo que el colegiado se precipitó al recomendar apertura de proceso en su contra por resistencia del docente a la entrega del cargo, cuestión que no ha sido tramitada por el actor y que tampoco es real, según afirma, por cuanto él mismo ostenta su cargo como Presidente del Comité de Inspección y Control, quedando expuesto, afirma, que el Presidente del Tribunal de Honor ha distorsionado el cumplimiento de su deber establecido en el Art. 6° del Reglamento del "Tribunal de Honor" por no hallarse su actuación conforme al Art. 13° del mismo, y que al Rector, el actor lo ha conducido a actuar viciando sus atribuciones establecidas en el Art. 34° del Reglamento pues, según señala, se ha saltado la instancia de la Asamblea Universitaria, por lo que la recurrida ha sido dictada quebrando las garantías del debido proceso; finalmente, solicita se le otorgue un plazo adicional de cinco (05) días para absolver el pliego de preguntas planteado por el Tribunal de Honor, "...además de concederme el Informe Oral que rendiré con mi apoderado...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; en el presente caso, se puede apreciar que el administrado estaría presentando un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1301-2007-R;

Que, el art. 208° de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; el fundamento del Recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, cautelando de esta forma los derechos ciudadanos,

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en cuanto a que los informes del Comité de Inspección y Control deben ser merituados y evaluados por la Asamblea Universitaria y no por el señor Rector, conforme al Art. 133° inciso l) del Estatuto, debe señalarse que esto no es aplicable en el presente caso, dado que mediante los Oficios N°s 019 y 035-2007-UNAC-CIC, el Presidente del Comité de Inspección y Control lo que hace es comunicar al señor Rector que el administrado no había hecho entrega del Libro de Actas del periodo 2005-2006, en su calidad de ex Presidente del citado Comité, a pesar de los requerimientos realizados, habiendo tenido que descerrajar la puerta de la Oficina del Comité de Inspección y Control, ya que el docente denunciado no los reconocía como miembros electos del mismo, actos que constituyen presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario;

Que, el Rector de esta Casa Superior de Estudios ha actuado en uso de las atribuciones establecidas en los Arts. 13° y 14° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, al que se

ciñe el Tribunal de Honor, al haber remitido la denuncia del Presidente del Comité de Inspección y Control al Tribunal de Honor para la calificación respectiva, por lo que el argumento del administrado respecto a que estos estarían usurpando funciones es improcedente;

Que, respecto a la inclusión en los considerandos de la Resolución N° 1301-2007-R, del requerimiento realizado mediante Oficio N° 037-2007-OSG, por el cual se le otorga el plazo máximo de tres (03) días para que cumpla con entregar, bajo responsabilidad, el Libro de Actas del periodo 2005-2006, el administrado señala que respondió que él no era el más indicado para atenderlo, pero que en dicha Resolución se señala lo contrario, hecho totalmente falso por cuanto la Resolución impugnada reproduce lo indicado por el administrado, acto que no atenta de ningún modo lo dispuesto en el Art. 5° numeral 5.4 de la Ley N° 27444, ya que dicha norma dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, muy por el contrario, se está cumpliendo con sustentar debidamente la Resolución de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado;

Que, de otro lado, las Resoluciones que disponen la Apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios son actos jurídicos administrativos que tiene por finalidad llevar a cabo un proceso, dentro del cual se ejercita el Derecho Constitucional a un debido proceso; a la legítima defensa, a exponer sus argumentos, después del cual, el órgano competente, deberá proponer la sanción a aplicarse o la absolución del procesado, según el caso;

Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que contra la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario no cabe Recurso alguno, tal como señala Freddy Mori Príncipe, en su Libro El Proceso Administrativo Disciplinario, dado que producida una Resolución que ordena el inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario no es posible impugnar su existencia ni tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, porque no existe una norma legal que ampare este tipo de impugnación; además, las Resoluciones de apertura de un proceso administrativo son inimpugnables, por cuanto no lesionan un derecho subjetivo, no tienen el carácter de “decisión ejecutiva” o que “cause agravio”, constituye simplemente una medida indagatoria para una decisión final; asimismo, dicho proceso, tiene como objeto encontrar o no responsabilidad del presunto infractor;

Que, respecto al pedido que efectúa el recurrente respecto a una prórroga para absolver el Pliego de Preguntas, tal pedido debe efectuarlo directamente al Tribunal de Honor, conforme a lo señalado en los Arts. 25° y 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 053-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de enero de 2005; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado mediante Expediente N° 122646 por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS**, contra la Resolución N° 1301-2007-R del 14 de noviembre de 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; en

consecuencia, **CONTINÚESE** el proceso administrativo disciplinario dentro del estado actual en que se encuentra.

- 2º **PRECISAR**, que las solicitudes de ampliación de plazos para absolver el Pliego de Preguntas, deben efectuarse directamente al Tribunal de Honor, conforme a lo señalado en los Arts. 25º y 26º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, Centro de Idiomas, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; ICEPU, CI; OAL,
cc. OGA; OCI, OAGRA; ADUNAC; RE, e interesado.